

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2019-01603

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la compañía **SUPRECREDISUR LTDA.**, en contra de los señores **FREDDY ALFONSO** y **MARÍA TERESA LÓPEZ MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 8 de octubre de 2019 (pdf. 01, c. 1. Pág. 17), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de los demandados, con base en el pagaré No. 314868, por lo siguiente:

cuota	vencimiento	valor capital cuota	valor interés de plazo
1	20/12/2017	\$130.134,00	\$33.866,00
2	20/01/2018	\$132.899,00	\$31.101,00
3	20/02/2018	\$135.724,00	\$28.276,00
4	20/03/2018	\$138.608,00	\$25.392,00
5	20/04/2018	\$141.553,00	\$22.447,00
6	20/05/2018	\$144.561,00	\$19.439,00
7	20/06/2018	\$147.633,00	\$16.397,00
8	20/07/2018	\$150.770,00	\$13.230,00
9	20/08/2018	\$153.974,00	\$10.026,00
10	20/09/2018	\$157.246,00	\$6.754,00
11	20/10/2018	\$160.588,00	\$3.412,00

Asimismo, por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las anteriores cuotas, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta su pago total, liquidadas a la tasa máxima permitida por la ley; y las costas (ibíd. Págs. 11-12).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 20 de mayo de 2017, los demandados suscribieron a su favor dicho título valor por el valor de \$2.952.000 como capital, los cuales se obligaron a cancelar en 18 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$164.000, cada una, exigible la primera el 20 de mayo de ese año.

Estos cancelaron la suma de \$1.118.000, que comprende siete cuotas, de mayo a noviembre de 2017, entrando en mora el día 20 de diciembre siguiente.

En ese pagaré se pactaron intereses de plazo y los de mora “en caso de incumplimiento a la tasa máxima permitida por la ley”; así como cláusula aceleratoria, en virtud de la cual “en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá dar por vencido el plazo y exigir el pago de la totalidad del importe del título”.

Documento que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, pues “proviniente de los demandados contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, existiendo presunción legal de las firmas impuestas sobre el mismo” (pdf. 01, c. 1. Pág. 14)

3. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se imploró en las pretensiones (ibíd. Pág. 20), del que se notificó por aviso la señora María Teresa López Martínez (ibíd. Págs. 38-39 y pdf. 03, c. 1), quien se mantuvo silente.

A su turno, el señor Freddy Alfonso López Martínez lo hizo por curador ad litem el 13 de mayo de 2022 (pdf. 20, c. 1), quien

excepcionó “principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” (pdf. 22, c. 1).

4. Por providencia del 4 de agosto de 2022 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 25, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 20 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré No. 3148686, aceptado por los demandados (pdf 01, c. 1. Pág. 2), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por los señores Freddy Alfonso y María Teresa López Martínez, quienes por esa circunstancia se

convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar su importe de \$2.952.000, en 18 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, cada una de \$164.000; pagadera la primera el 20 de mayo de 2017 y “así sucesivamente ese mismo día de cada mes” (pdf. 01, c. 1. Pág. 2).

Por lo tanto, le bastaba a la parte demandante realizar la negación indefinida de no habersele pagado las cuotas relacionadas en las pretensiones para estar exonerada de acreditar ese hecho (inciso final del artículo 167 del CGP); por lo que le correspondía a la parte demandada acreditar el hecho contrario, vale decir el pago, carga que no cumplió.

La falta de prueba del pago de estas ocasiona que se tenga por cierto que los demandados no pagaron las cuotas por las que se libró orden de apremio, puesto que, por el artículo 624 del Estatuto Mercantil, el título valor se basta así mismo para acreditar en un proceso judicial “el monto de la deuda, el día de vencimiento, o sea, el día en que debe efectuarse el pago, y otras modalidades de la obligación como el lugar de cumplimiento, etc.”¹.

Lo anterior es suficiente para desestimar, en parte la excepción de “principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*” de tener que probar la parte demandante las sumas de dinero que pretende recaudar, puesto que, se insiste, el título valor es suficiente para acreditar la acreencia insatisfecha por el deudor; por cuanto este tipo de documentos “En tanto que autónomos, ... no requieren de documentos adicionales para que puedan prestar mérito ejecutivo” (T-212-2004)”².

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la

¹ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 120.

² CSJ. SC. Sentencia de tutela del 30 de octubre de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-02389-00. MP. Jesús Vall De Rutén Ruiz

acreedora (demandante), los deudores (demandados), el capital de cada cuota y sus correspondientes fechas de exigibilidad, tal como quedó reseñado en el acápite de pretensiones, por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. De otro lado, la parte demandada amplió la excepción de mérito de el “principio *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*”, aduciendo que se puede colegir que figura en un certificado de libertad que obra en el expediente “la dirección de uno de los demandados”, por lo que solicita a la parte demandante requerirla para que la notifique en esa dirección.

Este principio general del derecho denota que de su propia falta de diligencia o dolo nadie puede obtener beneficio o provecho alguno; puesto que sería violar el deber de lealtad con la otra parte.

No obstante, no hay violación a este principio general del derecho por la parte actora, toda vez que si bien es cierto que en el expediente milita la matrícula No. 50S-40176971, que distingue el lote urbano ubicado en la carrera 87k No. 58C-26 Sur, lote 21, manzana E, de esta ciudad, propiedad de María Teresa López Martínez (pdf. 01, c. 1. Págs. 9-10); también lo es que esta demandada se notificó por aviso el 7 de febrero 2020 en dicha dirección (ibíd. Págs. 21-24 y 38-41 y pdf. 03, c. 1).

Por lo tanto, se desestima la excepción propuesta.

4. Sin ánimo de fatigar, se desestima la excepción esgrimida por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenará proseguir la ejecución tal como dispuso el mandamiento de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción propuesta por la parte demandada.

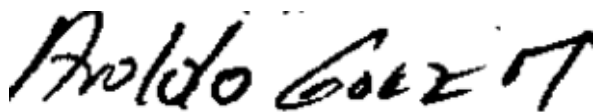
SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 058 del 4 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d41cc4dda3bb612b532ad70ef70812664a912e7d2ab1b09fca65d148ee2e0c**

Documento generado en 31/10/2022 09:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>